

ellos e an muerto muchos de los del conseio del rey. E enbiamos vos lo dezir porque somos çierto que vos plazera den las buenas nuevas que nos ovieremos. E otras nuevas agora aca non a que vos enbiamos dezir e las que de aqui adelante ovieremos nos vos las faremos saber.

Dada en Alcalá de Henares, (en blanco) dias de enero. Nos, el rey.

(138)

1384-I-8. Torrijos.— Carta de Juan I relativa al recaudador de este año, Juan Alfonso del Castillo. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 93, v.-94, v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, merynos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e de Cartajena, e de las otras villas e lugares del dicho obispado de la dicha çibdat de Murçia e del dicho regno de la dicha çibdat, a todos los arrendadores e cogedores e recabdadores que avedes de coger o de recabdar las alcavalas que nos mandamos arrendar desde este mes de enero en que estamos, de la era desta carta por un año que se cunplira en fin de dezienbre de la dicha era, e las quatro monedas del dicho obispado e regnado deste dicho año, e a los arrendadores e terçeros e deganos de las terçias del dicho obispado e regnado deste año que començo por la Açension que agora paso de la era de mill e quatrocientos e veynte e un años, e se conplira por la Asension primera que viene de la era desta carta, e a los arrendadores e cogedores e recabdadores de los almozarifazgos e a las aljamas de los judios e moros del dicho obispado e regnado, e a otros qualesquier o qualesquier que ayan de coger o de recabdar en renta o en fieldat, o en otra manera qualquier, qualesquier nuestras rentas que a nos pertenesçen o pertenesçieren aver en el dicho obispado e regnado este dicho año en qualquier manera e por qualquier razon, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que es la nuestra merçed que Johan Alfonso, del Castiello de Garçimoñoz sea nuestro recabdador mayor en el dicho obispado e regnado para que coja e recabde por nos todos los maravedis e pan e todas las otras cosas que a nos pertenesçen aver en el dicho obispado e regnado en qualquier manera, segund que lo cojio e recabdo el dicho Johan Alfonso, o otro por el, en el año pasado. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos que recudades e fagades recudir al dicho Johan Alfonso, o al



que lo oviere de recabdar por el, con todos los maravedis e pan e otras cosas qualesquier que vos, los dichos conçeios e aljamas e arrendadores e cogedores nos ovieredes a dar este dicho año, asi de las dichas alcavalas e monedas e almoxarifazgos e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e cabezas de pechos de vos, las dichas aljamas, como de todas las otras rentas que a nos pertenesçen o pertenesçieren aver en qualquier manera e por qualquier razon en el dicho obispado e regnado deste dicho año, bien e conplidamente, en guisa que les non menguen ende ninguna cosa, segund que lo recudiestes e fiziestes recudir este año que paso, como dicho es. E a otro alguno, ni algunos, non recudades ni fagades recudir con ningunos maravedis e pan e otras cosas que a nos pertenescan e pertenesçieren aver de las dichas nuestras rentas del dicho obispado e regnado deste dicho año, por cartas ni por alvalas nuestros que vos ayan mostrado o mostraren en esta razon, salvo a Johan Alfonso del Castiello, o al que lo oviere de recabdar por el, sy non quanto de otra guisa diesedes o pagaredes perderlo yedes e non vos los mandaremos reçeibir en cuenta; e de lo qual dieredes o pagaredes tomad su carta de pago, o del que lo oviere de recabdar por el, e con ella e con el traslado desta nuestra carta signado de escrivano publico, mandar vos los hemos reçeibir en cuenta.

E otrosi, tenemos por bien que non recudades ni consintades recudir nuestras rentas a ningunos arrendadores, ni a otras personas que las ayan arrendado de nos, ni a otros por ellos, por cartas ni por alvalas nuestros dados, ni por dar, que sobre ello vos mostraren syn mostrar carta de recudimiento del dicho Johan Alfonso, o de otro por el, de como le an fecho recabdo por las dichas rentas que vos enbia dezir de nuestra parte que les recudades con ellas, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa diesedes o pagaredes que lo perderedes e que vos los mandaremos pagar otra vez con el doblo. E fazedio asi pregonar por las plazas e mercados e por los otros lugares acostunbrados de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regnado.

Otrosi, por esta nuestra carta damos poder conplido al dicho Johan Alfonso, o al que lo oviere de recabdar por el, para que pueda coger e recabdar por nos todas las dichas nuestras rentas e cada una dellas e los maravedis e pan e otras cosas a ellas pertenesçientes, e para que pueda arrendar aquellas que necessariamente se ovieren de arrendar, e para que pueda reçeibir puja o pujas en ellas o en cada una dellas, en aquella manera que los nuestros contadores que tienen nuestro lugar para esto lo podrian fazer todavia que aquellos que fizieren las dichas pujas sean tenudos de las presentar ante los dichos nuestros contadores mayores en aquellos terminos que se contiene en las nuestras condiçiones con que nos mandamos arrendarlas dichas nuestras rentas, so las penas en ellas contenidas. E si por aventura vos, los dichos conçeios e aljamas, arrendadores e cogedores e otras personas non dieredes e pagaredes al dicho Johan Alfonso, o al que lo oviere de aver o de recabdar por el, los dichos maravedis e pan e otras qualesquier cosas de las dichas alcavalas e monedas e terçias e almoxarifazgos e cabezas de pechos, como de otras qualesquier nuestras rentas e a los plazos que las ovieredes a pagar, por esta carta o por el traslado della



signado de escrivano publico, mandamos al dicho Johan Alfonso, o al que lo oviere de recabdar por el, que vos prende e prenda e tome de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los venda asi como por nuestros maravedis fasta en conplimiento de lo que cada unos de vos, los dichos conçeios e aljamas e arrendadores e cogedores ovieredes a dar de las dichas nuestras rentas e de cada una dellas e pechos e serviçios e otras cosas que a nos pertenesçen o pertenesçer devan, en qualquier manera e por qualquier razon. E si para esto que dicho es, el dicho Johan Alfonso, o el que lo oviere de recabdar, menester oviere ayuda, mandamos a vos, los dichos conçeios e alcalles e ofiçiales de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regnado, e a (en blanco), nuestro vallestero o a otro qualquier nuestro vallestero que sey acaesçiere, o a otro qualquier o qualesquier de vos o dellos, que le ayudedes en guisa que se cunpla lo que nos mandamos, prendando o prendiendo los bienes de los dichos conçeios e aljamas e arrendadores e cogedores de las dichas nuestras rentas, vendiendolo como por nuestro aver, e de los maravedis que vallieren que entreguen e fagan pago al dicho Johan Alfonso, o al que lo oviere de recabdar por el, de todos los maravedis que oviere de aver de las dichas nuestras rentas e pechos e derechos, en la manera que dicha es. E si bienes desenbargados non vos fallaren, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos ni fiados fasta que vos lo fagan asi fazer e conplir. E los unos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis desta moneda usual a cada uno de vos para la nuestra camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el treslado della signado de escrivano publico, que vos enplaze que parezcades ante nos, do quier que nos seamos, los conçeios por vuestros procuradores e los ofiçiales de cada villa e lugar personalmente, el dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en Torrijos, ocho dias de enero del año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e quatro años. Yo, Johan Gomez, la fize escribir por mandado del rey. Diego Marquez. Vista. Alvarus decretorum doctor. Ferrand Gaston. Pero Ferrandez. Diego Ferrandez. Garçi Ferrandez.

